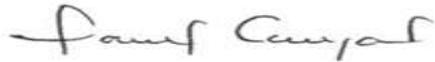


Msp

Informe Secretarial: En la fecha paso al despacho con solicitud de entrega de título judicial. Santiago de Cali, Sírvase proveer. Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. HERNÁN CÉSPEDES CABRERA vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE - Rad. 2014-00341

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1529

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la señora KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.041, en calidad de heredera por ser hija del causante y conforme a Escritura Pública No. 3364 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Octava del Circuito de Cali, mediante la cual se adjudicó la sucesión del señor HERNÁN CÉSPEDES CABRERA, solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a la liquidación de salarios y prestaciones sociales por reajuste pensional.

De otro lado solicita la entrega del título judicial de la señora ANGELICA MARIA CESPEDES URRIAGO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.697, con fundamento al poder general otorgado por la prenombrada a través de Escritura Pública No. 2472 del 06 de agosto de 2018 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, el cual corresponde a la suma de \$130.484.863 de acuerdo a lo estipulado en la Escritura Pública No. 3364 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Octava del Circuito de Cali.

Así las cosas y por ser procedente, se ordenará el pago.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinto Laboral de Circuito de Cali

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la señora **KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.041, en calidad de heredera por ser hija del causante y conforme a escritura pública No. 3364 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Octava del Circuito de Cali, mediante

la cual se adjudicó la sucesión del señor **HERNÁN CÉSPEDES CABRERA**, del título judicial **No. 469030002703338 de fecha 30 de octubre de 2021 por valor de \$130.484.863.00**, correspondiente a la liquidación de salarios y prestaciones sociales por reajuste pensional de la parte actora, consignado por la parte demandada.

2.- Ordenar el pago a la señora **KARIM ANDREA CESPEDES URRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.322.041, conforme al poder otorgado por **ANGELICA MARIA CESPEDES URRIAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.123.697, a través de Escritura Pública No. 2472 del 06 de agosto de 2018 de la Notaria 18 del Circuito de Cali, del título judicial **No. 469030002703339 de fecha 30 de octubre de 2021 por valor de \$130.484.863.00**, de acuerdo a lo estipulado en la Escritura Pública No. 3364 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Octava del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623c4fbe6c8be1f67ea39c08daa42ba03c2a92babcdabafc14e7da6aa9fad5bd

Documento generado en 02/11/2021 12:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIECER PÉREZ ORTEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00144-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1577

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución GNR 149981 del 24 de mayo de 2016 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución GNR 149981 del 24 de mayo de 2016, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

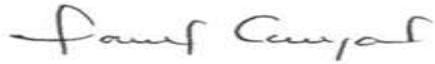
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed86774abc6fe751db6548ec556fa302fab78ee3a9ef559bb5a387db5438559**
Documento generado en 02/11/2021 12:14:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA TERESA VASQUEZ DE LÓPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00232-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1575

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución GNR 332321 del 26 de octubre de 2015 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con

C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la GNR 332321 del 26 de octubre de 2015, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

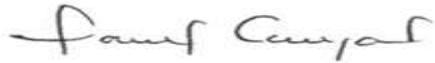
880a1a149726c529473198e43f1c23c27a7a21b680d62a6a751813d2be0b36d8

Documento generado en 02/11/2021 12:14:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GERMÁN MURIEL RAMÍREZ SERNA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00265-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1574

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandada solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que desde hace más de un año no presenta movimiento alguno. Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho una vez impartió aprobación de la liquidación de costas conforme al Art. 366 del C.G.P. , quedó pendiente la parte interesada solicite las medidas preventivas pertinentes.

Al respecto es menester remitirse a lo normado en el Art. 101 del Código Procesal del Trabajo, que reza:

Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Conforme la norma transcrita, la parte actora es la única que está facultada para impulsar el acto procesal a seguir; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de

COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Se requiere a la parte actora impulse el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10416b9aa4d719919d760bd6787e5cd79dc7e86e45c271f5d533612df17505a**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARMEN LUISA ZULUAGA GOMEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00504-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1579

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) de la parte actora; igualmente obra Resolución GNR 145424 del 18 de mayo de 2016 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder

de sustitución.

3. Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte actora.

4. Correr traslado de la Resolución GNR 145424 del 18 de mayo de 2016, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faa694c0935960b9889fb3822c372df4ab3d844e48d95a650867c71d8e761cd**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. GUSTAVO CADAVID RESTREPO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00569-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1576

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución GNR 163599 del 01 de junio de 2016 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución GNR 163599 del 01 de junio de 2016, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fb3fc60071f65758671210da3e6d80ba171eb1f0eccc55f572532ba874a462**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NESTOR MULATO MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2015-00631-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1579

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura certificación de pago de costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) de la parte actora; igualmente obra Resolución GNR 409264 del 16 de diciembre de 2015 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la parte actora.

4. Correr traslado de la Resolución GNR 409264 del 16 de diciembre de 2015, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564ebd4bb8caf97c94f0a10e0f1234030c3c13f832b6e9c3e1883fc7590e5f00**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ JORGE TUTALCHA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00127-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1573

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución GNR 268454 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución SUB 268454, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

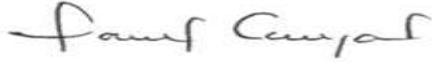
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2546e94d471853fe16308ba460bf48f9dd88de997dfada448fc052811d4c37**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUZ CARLOTTA DIAZ BARRAGAN vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO 2410

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente, y por ser procedente la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandada en escrito que antecede, el Juzgado requerirá al Banco BBVA cumpla con la orden de embargo que le fue comunicada mediante oficio 1309 del 19 de diciembre de 2016.

De otro lado, en atención a que mediante auto 2035 del 19 de diciembre de 2016, se ordenó el embargo de las cuentas de propiedad de la demandada, limitándose el mismo en la suma de **\$6.776.000.00**, y teniendo en cuenta que con auto 197 del 22 de febrero de 2017 se ordenó la entrega del título judicial por valor de **\$6.160.000.00** a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que esta instancia judicial **MODIFICA** el monto de la medida cautelar en la suma de **\$616.000.00**, valor que corresponde a las costas del proceso ejecutivo aprobadas dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al

mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3.- Requerir al Banco BBVA, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1309 del 19 de diciembre de 2016, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

2.- Se **MODIFICA** el monto de la medida cautelar y se limita el embargo en la suma de **\$616.000.00**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30daa8b3077b18d6807b348f55c6ebd229a9e4f842eb32cc5c944c3752bf67a3

Documento generado en 02/11/2021 12:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JULIO ENRIQUE BONILLA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2016-00546-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1572

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año. Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal a seguir, cumplido el cual, el juez impartirá aprobación previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva

en esta oportunidad por la apoderada de COLPENSIONES, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso. Valga recordar a las partes el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia – Art. 95.7 C.P-, frente a las actuaciones que les compete adelantar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. **EXHORTAR** a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1d6f478afd6976799df0e5e15d36813c3fab53857298f2b64c834abd59184**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO ACEVEDO GRISALES
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2017-00101-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 130.000
TOTAL	\$ 130.000

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Igualmente se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaria. Sírvase proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Ref. Proceso Ejecutivo laboral Primera Instancia. FABIO ACEVEDO GRISALES vs. COLPENSIONES. Rad. 2017-00101.

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1893

1. -Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería. A su vez solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

2. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.

3. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la

ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . ." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción

cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones** legales’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.**”*

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.
(subrayado fuera del texto).*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado por la suma de **\$130.000.00**, como quiera que consultado el portal Web del banco Agrario obra título judicial por la suma de **\$2.600.000.00** consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir, dejando sin efecto el numeral 1º del auto interlocutorio 1076 del 23 de mayo de 2018.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efecto numeral 1º del auto interlocutorio 1076 del 23 de mayo de 2018.
- 2.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

3.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

4.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dr. FERNANDO CHAVES GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.310 y T.P. 110.926 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002104617 de fecha septiembre 26 de 2017 por valor \$2.600.000.oo**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

4.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes Bancos: BBVA, Occidente, Davivienda, AV Villas y Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de **\$130.000.oo**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd48c01dbfe717b25fd73c1e8be3cfa13f9aa68f837f8d305481d2ad958898a5

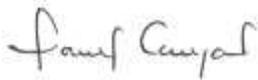
Documento generado en 02/11/2021 12:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por realizar integración en Litis Consorte Necesario de manera oficiosa a la Sociedad Prosegur Procesos SAS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2424

Santiago de Cali, 02 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	76001-31-05-005-20170049100
ACTOR:	MARIA JULIANA MARTINEZ SARRIA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
ACCION:	FUERO

Visto el informe de secretaria que antecede, se observa que se tenía prevista reanudada la audiencia de que trata el art. 114 del CP.T. y S.S., para el día 03 de noviembre del año en curso, la cual no es posible llevarla a cabo habida consideración de que en el evento que le asista razón a la parte demandante la decisión que se llegare a tomar afectaría a la sociedad Prosegur Procesos SAS.

Por lo antes expuesto se hace necesario vincular al proceso a la Sociedad Prosegur Procesos SAS. Identificada con el Nit 900.428.538-3 A efectos de que se manifieste en torno a los hechos de la demanda y contestaciones de la misma.

De conformidad con lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la integración como litisconsorcio necesario a la Sociedad Prosegur Procesos SAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del auto que admite la demanda, y copia del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CPL y SS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

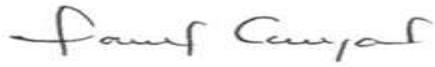
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f87e046d2df9e4c922f5b97581f09241fce525473bed030226854224960c55**
Documento generado en 02/11/2021 08:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ RUBIEL VÁSQUEZ BALANTA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00563-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1571

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución SUB 245139 del 31 de octubre de 2017 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución SUB 245139 del 31 de octubre de 2017, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff68c79f3ddf07d10b0612478020c1287d9388936a4d75ef5ecf2817d47c2a**
Documento generado en 02/11/2021 05:24:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA LUCIA ROJAS DELGADO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00570-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1572

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución SUB 178109 del 03 de julio de 2018 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución SUB 178109 del 03 de julio de 2018, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa6ef768844f4fdc1f4cfa57550fe2f227ce3fe16dc4aed2e086f38cdd6894**
Documento generado en 02/11/2021 05:32:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar por terminado proceso por desistimiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTER No. 2423

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. & JESUS CUARTAS QUINTERO. RAD. 7600131005005-201800-011- 00

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que a folio 344-358 obra poder conferido a profesional del derecho, a través de Escritura Publica No. 420 del 16 de agosto de 2017, quien a su vez presenta solicitud de terminación de proceso por sustracción de materia por carecer de objeto la demanda instaurada por la sociedad FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS, teniendo en cuenta que el señor JESUS CUARTAS QUINTERO, quien es el demandando dentro del proceso, presentó el 03 de diciembre de 2019, la solicitud de terminación unilateral del contrato de trabajo suscrito con la empresa Ferrocarriles del Pacifico S.A..

El Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 316 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, procederá aceptar el desistimiento, sin condenar en costas a la parte demandante, y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, obra memorial con Auto No. 400-007205 de 11 de junio de 2021, donde la Superintendencia nombró como nuevo liquidador al Dr. Gustavo Trujillo Betancourt, por lo que el despacho procede a incorporarlo dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda adelantada por **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. & JESUS CUARTAS QUINTERO**, que se tramita en este Despacho.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, por haber sido coadyuvado por la empresa demandada.

TERCERO: INCORPORAR el Auto No. 400-007205 de 11 de junio de 2021, donde la Superintendencia nombró como nuevo liquidador al Dr. Gustavo Trujillo Betancourt, de la empresa FERROCARRIL DEL PACIFICO SAS, que se encuentra reglada por la Ley 116 de 2006.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en su respectivo libro.

dbch

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747cbcd74928e7e81863b71428aee315e7be99d394fa2e50abfb1a7c8f477b68**
Documento generado en 02/11/2021 04:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. CARMEN EMILSE GUIO BERMÚDEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00113-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1570

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución SUB 20786 del 23 de enero de 2019 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución SUB 20786 del 23 de enero de 2019, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

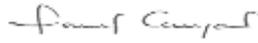
Código de verificación:

e0455fdb495d18c6e068b907a31538aa48fe68bd7a9e44ae7e4da80e9435ed35

Documento generado en 02/11/2021 05:16:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Alberto Cardona Botero vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00047-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. llamada en garantía, subsanó la contestación dentro del término legal y en debida forma, se dispondrá la admisión de su escrito de contestación y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Conforme a lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanada la contestación del llamamiento en garantía.
- 2.-Admítase la contestación presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., llamada en garantía.
- 3.-Señalar el día **18 de noviembre de 2021 a las 3:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Reconocer personería a la 3.-Reconocer personería a la Abogada Fanny Trujillo Rodríguez, identificada con la CC 31280445 y con TP 63738 del CSJ, para que actúe como apoderada de la aseguradora llamada en garantía.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6bce0dbaa33a9ab2f5a83569e3549accec95ef82d1ae56a1f49155936b233**
Documento generado en 28/10/2021 07:17:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. DANIEL FRANCISCO VALDERRAMA MUÑOZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00113-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1567

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución SUB 66318 del 18 de marzo de 2019 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución SUB 66318 del 18 de marzo de 2019, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10390497dc0098dcf0e8fd463962236c86ef3a1591860af555116d10e55ca499**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS CARLOS NÚNEZ RIOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00149-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1567

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año. Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal a seguir, cumplido el cual, el juez impartirá aprobación previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva

en esta oportunidad por la apoderada de COLPENSIONES, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso. Valga recordar a las partes el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia – Art. 95.7 C.P-, frente a las actuaciones que les compete adelantar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. **EXHORTAR** a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b9b407b208a05770e476bdec8ed5b6cdab617b4038dd89da8a329ccabf3f5c

Documento generado en 02/11/2021 12:13:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARINA NOGUERA POTES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00158-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1568

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año. Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal a seguir, cumplido el cual, el juez impartirá aprobación previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la

liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de COLPENSIONES, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso. Valga recordar a las partes el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia – Art. 95.7 C.P-, frente a las actuaciones que les compete adelantar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. **EXHORTAR** a los apoderados judiciales de las partes, para que en cumplimiento de sus deberes procesales aporten la liquidación del crédito, conforme lo normado en lo prescrito en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aacf890d31b1eae3acafb177852b6f24056f616423435bed678aa4256c3aa7a4

Documento generado en 02/11/2021 12:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. OSCAR GÓMEZ GONZÁLEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00223-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1569

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demanda solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que el proceso se encuentra sin ningún movimiento desde hace más de un año.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que obra en la foliatura Resolución SUB 39848 del 15 de febrero de 2019 donde la parte ejecutada da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, la cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Correr traslado de la Resolución SUB 39848 del 15 de febrero de 2019, por el término de tres (3) días conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

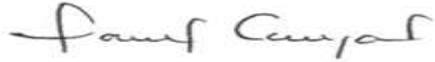
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf314907c05f98a1bbe97da49617093b99d4c7c26f78f4d5cec9609b46a467**
Documento generado en 02/11/2021 12:13:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que se allega memorial poder de sustitución y solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. TERESA NANCY VEGA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019-00250-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1566

Santiago de Cali, Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y el poder especial que confiere la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a profesional del derecho y la sustitución subsiguiente, el cual cumple con lo normado en los Art. 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocer personería.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandada solicita que el despacho impulse la actuación que corresponda, toda vez que desde hace más de un año no presenta movimiento alguno. Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho una vez impartió aprobación de la liquidación de costas conforme al Art. 366 del C.G.P. , quedó pendiente la parte interesada solicite las medidas preventivas pertinentes.

Al respecto es menester remitirse a lo normado en el Art. 101 del Código Procesal del Trabajo, que reza:

Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Conforme la norma transcrita, la parte actora es la única que está facultada para impulsar el acto procesal a seguir; por lo anterior, no es procedente la solicitud que se eleva en esta oportunidad por la apoderada de

COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.018 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

3. Se requiere a la parte actora impulse el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

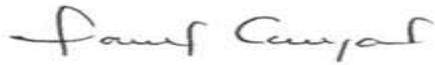
c690108e9a0026b3ca4cb92305e0e3941612b50c2e601676fe109716d7d21bcc

Documento generado en 02/11/2021 12:13:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUZ MARY LEÓN MEJÍA vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2409

Santiago de Cali, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la profesional del derecho que representa a la parte ejecutada allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 202704 del 26 agosto de 2021, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional mesadas ordinarias y adicionales causadas desde el 18/02/2014 al 30/08/2021 por la suma de **\$121.997.107.00**; intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados entre el 11/12/2020 hasta el 30/08/2021 por valor de **\$17.565.162**, menos los descuentos por concepto de salud por **\$12.576.169**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de septiembre de 2021, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito, así:

LIQUIDACION CRÉDITO	
Retroactivo mesadas pensionales causadas desde el 18/02/2014 hasta el 31/08/2021	121.997.107
Intereses moratorios liquidados desde el 11/12/2020 al 31/08/2021	19.458.518
Costas primera instancia	6.000.000
Costas segunda instancia	3.000.000
SUBTOTAL 1	150.455.625
PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES CON RESOLUCIÓN SUB202704 DEL 26/08/2021	
Retroactivo mesadas pensionales causadas desde el 18/02/2014 hasta el 30/08/2021	(121.997.107)
Intereses moratorios liquidados desde el 11/12/2020 al 30/08/2021	(17.565.162)
SUBTOTAL 2	(139.562.269)
TOTAL	10.893.356

Evidenciando existe una diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones \$17.565.162.00 y lo liquidado por el despacho a los cuales se les aplicó la tasa de intereses al 31 de agosto de 2021, fijada por la Superintendencia Financiera del 17.24% a la cual se le aplica el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de

mora anual) elevado a la 1/12) - 1. Arroja la suma de \$19.458.518.00, para un total de \$1.893.356,00 , más las costas del proceso ordinario por valor de \$9.000.000.00.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por las sumas referidas, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$545.000.00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 202204 del 26 agosto de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		18/02/2014					
Deben mesadas hasta:		31/08/2021					
Intereses de mora desde:		11/12/2020					
Intereses de mora hasta:		31/08/2021					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo: Agosto de 2021							
Interés Corriente anual:		17,24000%					
Interés de mora anual:		25,86000%					
Interés de mora mensual:		1,93515%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
18/02/2014	28/02/2014	986.394,00	13	0,43	427.098,00	263	72.456,48
1/03/2014	31/03/2014	986.394,00	31	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/04/2014	30/04/2014	986.394,00	30	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/05/2014	31/05/2014	986.394,00	31	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/06/2014	30/06/2014	986.394,00	30	2,00	1.972.788,00	263	334.680,28
1/07/2014	31/07/2014	986.394,00	31	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/08/2014	31/08/2014	986.394,00	31	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/09/2014	30/09/2014	986.394,00	30	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/10/2014	31/10/2014	986.394,00	31	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/11/2014	30/11/2014	986.394,00	30	2,00	1.972.788,00	263	334.680,28
1/12/2014	31/12/2014	986.394,00	31	1,00	986.394,00	263	167.340,14
1/01/2015	31/01/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/02/2015	28/02/2015	1.022.496,00	28	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/03/2015	31/03/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/04/2015	30/04/2015	1.022.496,00	30	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/05/2015	31/05/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/06/2015	30/06/2015	1.022.496,00	30	2,00	2.044.992,00	263	346.929,57
1/07/2015	31/07/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/08/2015	31/08/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/09/2015	30/09/2015	1.022.496,00	30	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/10/2015	31/10/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79
1/11/2015	30/11/2015	1.022.496,00	30	2,00	2.044.992,00	263	346.929,57
1/12/2015	31/12/2015	1.022.496,00	31	1,00	1.022.496,00	263	173.464,79

1/01/2016	31/01/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/02/2016	29/02/2016	1.091.719,00	29	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/03/2016	31/03/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/04/2016	30/04/2016	1.091.719,00	30	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/05/2016	31/05/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/06/2016	30/06/2016	1.091.719,00	30	2,00	2.183.438,00	263	370.416,71
1/07/2016	31/07/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/08/2016	31/08/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/09/2016	30/09/2016	1.091.719,00	30	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/10/2016	31/10/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/11/2016	30/11/2016	1.091.719,00	30	2,00	2.183.438,00	263	370.416,71
1/12/2016	31/12/2016	1.091.719,00	31	1,00	1.091.719,00	263	185.208,35
1/01/2017	31/01/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/02/2017	28/02/2017	1.154.493,00	28	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/03/2017	31/03/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/04/2017	30/04/2017	1.154.493,00	30	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/05/2017	31/05/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/06/2017	30/06/2017	1.154.493,00	30	2,00	2.308.986,00	263	391.715,72
1/07/2017	31/07/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/08/2017	31/08/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/09/2017	30/09/2017	1.154.493,00	30	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/10/2017	31/10/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/11/2017	30/11/2017	1.154.493,00	30	2,00	2.308.986,00	263	391.715,72
1/12/2017	31/12/2017	1.154.493,00	31	1,00	1.154.493,00	263	195.857,86
1/01/2018	31/01/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/02/2018	28/02/2018	1.201.712,00	28	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/03/2018	31/03/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/04/2018	30/04/2018	1.201.712,00	30	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/05/2018	31/05/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/06/2018	30/06/2018	1.201.712,00	30	2,00	2.403.424,00	263	407.736,98
1/07/2018	31/07/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/08/2018	31/08/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/09/2018	30/09/2018	1.201.712,00	30	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/10/2018	31/10/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/11/2018	30/11/2018	1.201.712,00	30	2,00	2.403.424,00	263	407.736,98
1/12/2018	31/12/2018	1.201.712,00	31	1,00	1.201.712,00	263	203.868,49
1/01/2019	31/01/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/02/2019	28/02/2019	1.239.926,00	28	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/03/2019	31/03/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/04/2019	30/04/2019	1.239.926,00	30	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/05/2019	31/05/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/06/2019	30/06/2019	1.239.926,00	30	2,00	2.479.852,00	263	420.702,86
1/07/2019	31/07/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/08/2019	31/08/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/09/2019	30/09/2019	1.239.926,00	30	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/10/2019	31/10/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/11/2019	30/11/2019	1.239.926,00	30	2,00	2.479.852,00	263	420.702,86
1/12/2019	31/12/2019	1.239.926,00	31	1,00	1.239.926,00	263	210.351,43
1/01/2020	31/01/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/02/2020	29/02/2020	1.287.043,00	29	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/03/2020	31/03/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/04/2020	30/04/2020	1.287.043,00	30	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/05/2020	31/05/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/06/2020	30/06/2020	1.287.043,00	30	2,00	2.574.086,00	263	436.689,51
1/07/2020	31/07/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/08/2020	31/08/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/09/2020	30/09/2020	1.287.043,00	30	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/10/2020	31/10/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	263	218.344,75
1/11/2020	30/11/2020	1.287.043,00	30	2,00	2.574.086,00	263	436.689,51
1/12/2020	31/12/2020	1.287.043,00	31	1,00	1.287.043,00	243	201.740,59

1/01/2021	31/01/2021	1.307.764,39	31	1,00	1.307.764,39	212	178.837,80
1/02/2021	28/02/2021	1.307.764,39	28	1,00	1.307.764,39	184	155.217,72
1/03/2021	31/03/2021	1.307.764,39	31	1,00	1.307.764,39	153	129.066,90
1/04/2021	30/04/2021	1.307.764,39	30	1,00	1.307.764,39	123	103.759,67
1/05/2021	31/05/2021	1.307.764,39	31	1,00	1.307.764,39	92	77.608,86
1/06/2021	30/06/2021	1.307.764,39	30	2,00	2.615.528,78	62	104.603,24
1/07/2021	31/07/2021	1.307.764,39	31	1,00	1.307.764,39	31	26.150,81
1/08/2021	31/08/2021	1.307.764,39	31	1,00	1.307.764,39	-	-
Totales							
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al					31/08/2021	141.455.625,46	
LIQUIDACION CRÉDITO							
Retroactivo mesadas pensionales causadas desde el 18/02/2014 hasta el 31/08/2021						121.997.107	
Intereses moratorios liquidados desde el 11/12/2020 al 31/08/2021						19.458.518	
Costas primera instancia						6.000.000	
Costas segunda instancia						3.000.000	
SUBTOTAL 1						150.455.625	
PAGO REALIZADO POR COLPENSIONES CON RESOLUCIÓN SUB202704 DEL 26/08/2021							
Retroactivo mesadas pensionales causadas desde el 18/02/2014 hasta el 30/08/2021						(121.997.107)	
Intereses moratorios liquidados desde el 11/12/2020 al 30/08/2021						(17.565.162)	
SUBTOTAL 2						(139.562.269)	
TOTAL						10.893.356	

Total, a pagar la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.893.356.00)**.

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$545.000.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5df28a72c77f5725c47530ddd4689077d7ab3cdc15dc9e0e0b212aedd6c48b**
Documento generado en 02/11/2021 12:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>